



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2022-00384-00
ACCIONANTE:	NOILYS ELENA BARRIOS RODELO Ederluis1980@hotmail.com jhonfreconsua@hotmail.com
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR juridicaedbolicar@gmail.com notificaciones@bolivar.gov.co contactenos@bolivar.gov.co tutelasgobernación@bolivar.gov.co SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE juridica@sucre.gov.co UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP notificacionesjudiciales@unp.gov.co noti.judiciales@unp.gov.co correspondencia@unp.gov.co
ASUNTO:	SE IMPONE SANCIÓN AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

I. ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Juzgado decidir el incidente de desacato promovido por la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE y UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó la acción de tutela, en su artículo 27, dispone que:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo

hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente disciplinario contra aquel. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia”

A su vez, el artículo 52 del mismo Decreto, dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato, ha establecido la Corte Constitucional que es un mecanismo creado por la ley, que le permite al juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancionar con arresto o multa a quien incumpla sus órdenes dadas en un fallo de tutela. Resalta que, a pesar de que uno de los objetivos de este mecanismo es sancionar al que incumple una orden dada en el fallo de tutela, su razón de ser se centra en lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela que debe ser ejecutada. ¹

Adicionalmente, la misma Corte ha manifestado que incumplir una providencia judicial, además de afectar el acceso a la justicia, desconoce la prevalencia del orden constitucional y la realización de los fines del Estado, vulnerando, además, los principios de confianza legítima, de buena fe, de seguridad jurídica y de cosa juzgada, máxime si se trata de una sentencia de tutela en la cual se están garantizando derechos fundamentales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512/11.

El incidente de desacato tiene las siguientes características: (i) su fundamento son los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991; (ii) concluye con un auto no susceptible de apelación, pero debe ser objeto de consulta si hay sanción; (iii) Procede a solicitud de parte y se deriva su cumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela y bajo los términos de la sentencia pues ya se ha hecho tránsito a cosa juzgada; (iv) El juez no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida, salvo que sea imposible su cumplimiento o se demuestre su ineficacia para proteger el derecho fundamental; (v) la finalidad es la protección efectiva del derecho; (vi) en el incidente de desacato se debe respetar el debido proceso y el derecho a la defensa; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa es lograr la eficacia de la orden impartida; (viii) el juez que resuelve el incidente de desacato debe identificar a quién está dirigida la orden, cuál es el término estipulado para ejecutarla, y el alcance de la misma, todo ello para determinar si hubo incumplimiento o no de la orden dada; (ix) en caso de presentarse el incumplimiento, debe identificar las razones de éste, y la responsabilidad subjetiva del demandado.²

Con relación a la interpretación del incidente de desacato, la Sección Quinta del Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“Entonces, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la constitución.

(...)

La Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que solo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la Ley (artículo 29 de la Constitución).

Así, esa corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir

² Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014

con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo.

(...)

En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento. De hecho, constituye un principio general del derecho el que nadie está obligado a lo imposible, por lo que no puede ser sancionado quien incumpliere una orden de tutela por hechos totalmente ajenos a su voluntad.

Así las cosas, la Sala precisa dos aspectos:

El primero: que el incumplimiento del fallo no necesariamente implica la sanción por desacato, pues el incumplimiento consiste en una conducta que, desde el punto de vista objetivo, es diáfana en establecer que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Y, desde el punto de vista subjetivo, el desacato se presenta cuando quien ha dado lugar a ese incumplimiento y a quien está dirigido el mandato judicial no ha sido diligente en el cumplimiento.

El segundo, que en el incidente de desacato no pueden resolverse nuevas situaciones jurídicas que no fueron planteadas en instancia, pues ese trámite se limita a definir si se cumplió o no con lo ordenado en el fallo de tutela. De igual modo, quien está obligado a cumplir con el fallo no puede aducir nuevos hechos para sustraerse de su cumplimiento, pues el momento procesal para hacerlo era el trámite de tutela. En consecuencia, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales de la demandante."³

³ Auto de 25 de marzo de 2004, radicado Nro. 15001-23-31-000-2000-0494-01 (AC)
CONSEJERO PONENTE Dr. DAIRO QUIÑONES PINILLA

Según las normas y los pronunciamientos que anteceden, el incidente de desacato está sujeto al estricto deber de observar por, parte del juez constitucional, el *debido proceso*, pues siendo un trámite donde se reprochan conductas que podrían causar sanciones correctivas, el encartado o demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionatorios, como es por ejemplo el derecho a la defensa.

El juez que decide sobre el incidente de desacato, debe en primera medida individualizar la persona que debe cumplir el fallo de tutela, es decir, identificar quién es el obligado a responder por el cumplimiento que se requiere para salvaguardar los derechos fundamentales; en segunda medida, tiene que determinar si se dio un incumplimiento del fallo de tutela (punto de vista objetivo), y en tercera medida, determinar si ese incumplimiento tuvo lugar por la responsabilidad del demandado, a quien se le podrá enrostrar negligencia, omisión injustificada, e impericia (punto de vista subjetivo).

III. CASO CONCRETO

Sobre la sentencia de tutela

Este despacho judicial conoció en primera instancia de la acción de tutela promovida por la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, la cual fue desatada mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2022, en la que se ampararon los derechos fundamentales incoados por la accionante, y se ordenó:

“PRIMERO: OTORGAR la protección de los derechos constitucionales a la vida, seguridad personal, mínimo vital y a la seguridad social de la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR que dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, proceda si no lo ha hecho, a expedir el acto administrativo de traslado de la educadora al cargo de Docente de Primaria de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, de acuerdo a lo resuelto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIICO CIVIL en la Resolución No 2022 del 21 de junio de 2022, y envíe a la entidad territorial certificada de destino copia de todos los documentos que reposan en su hoja de vida que demuestren

la vinculación, el escalafón docente, situaciones administrativas y demás documentación que conforme su historia laboral, situación que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE que una vez le sea comunicado el acto administrativo que dé traslado a la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR proceda a incorporarla a su planta de cargos como Docente de Primaria de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, de acuerdo a lo resuelto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIICO CIVIL en la Resolución No 2022 del 21 de junio de 2022, situación que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, si aún no lo ha hecho, a tramitar y pagar a NOILYS ELENA BARRIOS RODELO las sumas que le descontó de sus salarios y primas, en caso de haberse hecho, durante el período previo a su reubicación definitiva.

QUINTA: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, de acuerdo a las competencias que tenga para tal efecto proceda a resolver de fondo la solicitud que le fue puesta en conocimiento, sobre la situación de riesgo que se encuentra la señora la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO.

SEXTO: NEGAR las demás solicitudes de la acción de tutela.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que los escritos y memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente a través del correo electrónico adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

(...)"

Sobre memorial de cumplimiento y la solicitud de apertura del incidente de desacato

El día 29 de julio del 2022, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR presentó escrito que denominó "*Cumplimiento de fallo del 27 de julio de 2022-NOILYS BARRIOS RODELO*", en el que se informó que se expidió la Resolución Nro. 2141 del 18 de julio de 2022, mediante la cual se ordenó trasladar por condición de seguridad, sin solución de continuidad, a la accionante. Con dicho memorial se aportó al proceso la Resolución Nro. 2141 del 18 de julio de 2022, la notificación de la resolución y la constancia de envío a la accionante⁴.

Con memorial de fecha 4 de agosto de 2022, la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO informó que las entidades accionadas, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE y la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP, no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2022, por cuanto (i) la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE BOLÍVAR mediante Resolución, ordenó descontar los días supuestamente no laborados, y que lo único que hizo fue expedir el acto administrativo de traslado; y, (ii) porque la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN no ha emitido el estudio del nivel de riesgo pese a que es una persona amenazada y desplazada.

Por lo anterior, solicita se requiera el cumplimiento del fallo de tutela, y en caso que los funcionarios se muestren renuentes a cumplirlo se oficie a los superiores inmediatos; por último, pide al Juzgado que, en caso de que las entidades requeridas se nieguen a darle cumplimiento al fallo, dicte las sanciones establecidas en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

El 11 de agosto de los cursantes, la accionante nuevamente radicó escrito en los mismos términos del antes aludido.

Sobre el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE y a la UNIDAD NACIONAL DE

⁴ Informe de cumplimiento de la Secretaría de educación departamental de Bolívar presentado el día 29 de julio de 2022. Pág. 9 - 11

PROTECCIÓN -UNP, para que dentro los dos (02) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, rindieran informe y aportaran las pruebas, para demostrar el cabal cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado en sentencia de fecha 27 de julio de 2022.

Informe presentado por las entidades accionadas previo a la apertura del incidente de desacato

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, a través de apoderada judicial, presentó informe el día 31 de agosto de 2022, y lo hizo en los siguientes términos:

Manifestó la apoderada judicial que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR expidió la Resolución Nro. 2141 de 18 de junio de 2022, mediante la cual se ordenó trasladar por condición de seguridad, sin solución de continuidad a la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, de la planta docente del Departamento de Bolívar, en el cargo de docente de aula en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús, del Municipio de Alto del Rosario – Bolívar, al mismo cargo a la planta global del personal docente del Departamento de Sucre.

Con respecto al pago de los conceptos salariales de los meses de junio y julio, y la prima de servicios de 2022, informa que ya fue ingresada la novedad de pago en el Sistema Humano para que se proceda a incluir los pagos.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP, a través de apoderada judicial, presentó informe el día 30 de agosto de 2022, y lo hizo en los siguientes términos:

Informó que, la presente acción de tutela no le fue notificada a la UNP, y solo hasta el 19 de agosto de 2022, se recibió el derecho de petición interpuesto por la accionante en el cual se solicitó el cumplimiento del fallo de tutela del 27 de julio de 2022, argumentando que a la fecha no se le había resuelto sobre su solicitud de estudio de nivel de riesgo, como tampoco se había dado cumplimiento al fallo de tutela.

En cumplimiento del fallo mencionado, procedió a informar las actuaciones administrativas realizadas por la UNP en favor de la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO y lo hizo en la siguiente forma:

Narró que, revisada la Plataforma SIGOB de la UNP se encontró que la señora BARRIOS RODELO solicitó protección el día 26 de abril de 2022, y seguidamente, el 29 de abril se le informó lo referente a las poblaciones objeto del programa de prevención y protección de la UNP, los requisitos para activar la ruta ordinaria de protección, y finalmente, que aportara acta de posesión donde se certificara que es docente nombrada en propiedad.

Informó que la accionante aportó los documentos requeridos, y el Grupo de Servicio al Ciudadano le informó por correo electrónico que “se solicitó ante el Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo – CTAR- la realización de un estudio de nivel de riesgo”.

Aduce que, con lo anterior, en la plataforma SER de la UNP se evidencia la activación de la orden de trabajo OT 502465 con fecha de reparto del 9 de mayo de 2022, en favor de la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, la cual reporta su estado como INACTIVA, por lo cual se solicitó información a la Subdirección de Evaluación del Riesgo, quienes informaron que *“el caso fue inactivado definitivamente por inexistencia del nexo causal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015”*.

Indica que el 25 de agosto de 2022 se le informó a la accionante, vía correo electrónico, que la orden de trabajo Nro. 502465 había sido inactivada, y por lo tanto su caso había sido remitido a la Policía Nacional.

Advierte que, a pesar de que la acción de tutela no fue notificada por el Juzgado, ni al momento de la admisión y tampoco del fallo, la Unidad sí atendió en debida forma la solicitud de estudio de nivel del riesgo elevada por al accionante.

Respuesta de la accionante frente a los informes presentados previos a la apertura de incidente.

La accionante, a través de escrito de 07 de septiembre de 2022, informó que la Unidad Nacional de Protección –UNP no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues se evidencia que adelantó una evaluación de nivel riesgo individual mediante la orden de trabajo Nro. 562465, sin embargo, la misma se inactivó definitivamente, pues al realizarse las actividades de campo, se evidenció la inexistencia de nexo causal; así, para la accionante, existe una contradicción en

la respuesta cuando indica que se inactivó el estudio y luego dice que hubo actividades de campo.

Con respecto a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE, manifestó que tampoco ha dado cumplimiento al fallo de tutela, pues no ha mostrado todas las vacantes existentes en cada uno de los 26 municipios del Departamento de Sucre, violando el Decreto 490 de 2016, sobre la prioridad que tiene a ocupar esas vacantes dada su condición de docente amenazado y desplazado.

Apertura del incidente de desacato

Atendiendo lo anterior, a través de auto de fecha 11 de octubre de 2022, este Juzgado resolvió abrir incidente de desacato en contra los doctores VERÓNICA MONTERROSA TORRES, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SUCRE; y ALONSO CAMPO MARTÍNEZ⁵, en su calidad de Director General de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación de la providencia, por el incumplimiento de las órdenes dadas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022 proferida por esta autoridad judicial en el proceso de la referencia.

En esa misma providencia se le concedieron tres (3) días hábiles a los señores VERÓNICA MONTERROSA TORRES, JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN y ALONSO CAMPO MARTÍNEZ para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa, o acrediten el cumplimiento de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022 proferida por esta autoridad judicial.

Informe de cumplimiento de fallo de tutela de las entidades accionadas

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR presentó informe de cumplimiento el día 13 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Manifiesta que, con relación a lo ordenado en el segundo punto del fallo, se expidió la Resolución Nro. 2141 del 18 de julio de 2022, mediante la cual se

⁵ Informe de la Unidad Nacional de Protección de fecha 30 de agosto de 2022. Pág. 12.

resolvió trasladar por condición de seguridad, sin solución de continuidad, a la accionante.

Y en cuanto al pago por conceptos salariales de los meses de junio, julio y la prima de servicios de 2022, informa que ya fueron cancelados con la nómina del mes de agosto de 2022.

Aduce que ya se ha dado cumplimiento al fallo, constituyéndose un hecho superado.

En escrito de fecha 29 de noviembre de 2022, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR presentó otro escrito de cumplimiento de tutela, en el que: i) reafirma lo anotado en los anteriores informes con respecto al cumplimiento del fallo de tutela; ii) trae al proceso los desprendibles de pago de los salarios y prestaciones sociales de la accionante desde el mes de enero hasta el mes de septiembre ; y iii) en el que expresa textualmente: *"En la actualidad la accionante muy a pesar que la secretaria de educación efectuó todos los trámites necesarios para su traslado por desplazamiento forzado al ente territorial de Sucre, esta no ha procedido a posesionarse en la plaza otorgada por sucre y la misma no se encuentra prestando sus servicios en el Departamento de Bolívar, por lo que no sería posible proceder al pago de salarios toda vez que dicha situación podría acarrear un detrimento patrimonial, por no haber la prestación personal del servicio de ella como trabajadora."*

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP presentó informe de cumplimiento los días 18 y 26 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Reitera que, solo hasta el 19 de agosto de 2022, cuando se recibió derecho de petición de la accionante solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2022, la UNP se dio por enterada del mencionado fallo.

Igualmente, hace alusión a las actuaciones administrativas desarrolladas en favor de la accionante, concernientes al estudio de nivel de riesgo solicitado el 26 de abril de 2022, que ya fueron informadas a través de la comunicación externa OFI22-00040092.

Insiste en que, a pesar de que la acción de tutela no fue notificada, la UNP sí atendió en debida forma la solicitud de estudio de nivel de riesgo elevada por la accionante.

Con respecto al derecho de petición interpuesto por la actora el 19 de agosto de 2022, informa que al mismo se le brindó respuesta oportuna, clara y de fondo a través del oficio OFI22-00040434, en el que se informa el trámite surtido de la solicitud de estudio de nivel de riesgo a favor de la accionante.

Con respecto a la manifestación de la accionante, *“lo único que hizo la entidad fue recibir la solicitud y acto seguido indicó que no hay nexo causal sin realizar un estudio serio de su situación de amenaza”*, y luego de hacer un análisis del trámite que se imparte a las solicitudes de protección, advierte la UNP que se evidencia que no se percibió la existencia de elementos justificables para una amenaza en concreto, inclusive, que las situaciones expuestas por la accionante fueran desarrolladas bajo su condición de docente, sino que por el contrario, atendiendo las indagaciones realizadas por el analista del CTAR, se determinó que dichas amenazas fueron desarrolladas por un grupo delincuenciales con presencia en la zona del Municipio de Altos del Rosario, quienes sobornan a la población, por lo que el caso fue remitido a la Policía Nacional.

Con respecto a la manifestación de la accionante *“que la UNP no ha dado respuesta de fondo, clara y precisa, ni ajustada a la normatividad, tal como se pone de presente en el recurso de reposición contra dicha decisión ante la UNP, la cual se encuentra radicada desde el día siguiente que enviaron el correo electrónico”*, advierte al Juzgado que la UNP envió respuesta a la señora BARRIOS RODELO a través del oficio OFI22-00043332 del 19 de septiembre de 2022, cuyo contenido se transcribe en el informe.

Informa que, al ser notificados del auto de fecha 11 de octubre de 2022, se procedió a enviar nuevamente, por tercera ocasión, respuesta a la accionante con oficio OFI22-00047869 de fecha 18 de octubre de 2022.

Manifiesta que, la UNP sí atendió en debida forma la solicitud de estudio de nivel de riesgo elevada por la accionante, activando la ruta ordinaria de protección, como también comunicando los resultados de dicho proceso, como es la

inactivación de la OT por inexistencia de nexo causal, todo en cumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2022.

Finaliza alegando que la UNP, diligentemente, realizó una serie de actuaciones con el fin de cumplir lo ordenado por el despacho judicial, de tal forma que no se configura la negligencia, elemento subjetivo que debe existir para que se pueda configurar el desacato e imponer la sanción.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE presentó informe de cumplimiento el día 19 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Manifiesta que, el día 20 de enero de 2022 se envió a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR, vía correo electrónico, información para la elaboración y suscripción de Convenio Interadministrativo de Traslado de la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; que el día 28 de enero del presente año se suscribe el Convenio interadministrativo Nro. 0011 de 2022 entre el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y la GOBERNACIÓN DE SUCRE para el traslado por razones de seguridad del docente de aula.

Informa que, desde la oficina de Planta de la Secretaría de Educación de Sucre, el 01 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, se envió a la docente, las vacantes definitivas disponibles en Básica Primaria, para que libre y voluntariamente escogiera la que más le favoreciera, sin embargo, la accionante mediante oficio radicado ante el SAC fechado 2022-09-05, interpuso recurso de reposición ante la Certificación emitida por la Líder del Programa de Administrativa y Financiera donde acreditó las vacantes definitivas existentes en el Departamento de Sucre.

Narra que, le ha informado a la incidentista que no existen vacantes definitivas en municipios distintos a los establecidos en la certificación que se anexa, tal como se acredita en la respuesta dada por la Líder de Administrativa y Financiera, la Doctora MILENA MORENO CUELLO, al Derecho de Petición con radicado SUC2022ER000126 interpuesto por la docente.

Aduce que, en este caso no ha sido posible darle cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 27 de julio de 2022, toda vez que la accionante no ha deseado escoger plaza en las vacantes definitivas ofertadas por esta

entidad, pues manifiesta la existencia de vacantes definitivas en otros municipios, dejando en entre dicho la transparencia del proceso de escogencia.

Petición de la incidentista

El día 15 de noviembre de 2022, la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO radicó memorial informando que a la fecha no ha sido reubicada por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, ya que solo ha mostrado 3 municipios de la región de La Mojana, faltando las vacantes de los restantes 23 municipios desconociendo lo establecido en el Decreto 490 de 2016.

Narra que, estando en el proceso de reubicación, recibió amenazas vía celular, y un panfleto amenazante en su residencia de Altos del Rosario, por lo que acudió a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría, a las secretarías de educación de los Departamentos de Sucre y Bolívar, y a la Unidad Nacional de Protección, para que realicen los trámites pertinentes tendientes a determinar el nivel de riesgo de los nuevos hechos victimizantes, pues en las 3 plazas ofrecidas por Secretaría del Departamento de Sucre, tienen presencia las Autodefensas Gaitanistas de Colombia.

Informa que, debido a que solo se mostraron 3 plazas, Sucre – Sucre, Majagual y Guaranda, presentó recurso de reposición en el que denunció más de 10 vacantes definitivas en otros municipios, las cuales de conformidad con el Decreto 490 de 2016, tiene derecho a ocuparlas.

Finalmente, peticona, i) mantener la decisión del fallo de tutela contra la Secretaría de Educación de Bolívar, en el sentido que debe cancelarle los salarios hasta tanto se materialice su incorporación en la planta de cargos de Sucre; ii) oficiar a la UNP se pronuncie sobre el nuevo hecho victimizante; y iii) se oficie a las Secretarías de educación de Sucre y Bolívar, PARA QUE EXPLIQUEN SI SE dio cumplimiento al Decreto 1782 de 2013, enviando la solicitud de protección a la UNP dentro de los dos días siguientes.

Orden de poner en conocimiento los informes presentados

A través de auto de fecha 27 de noviembre de 2022, esta unidad judicial dispuso poner en conocimiento los informes de cumplimiento presentados por las entidades accionadas.

Auto ordena oficiar pruebas

A través de auto de fecha 09 de diciembre de 2022, el juzgado ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre para que aporte i) informe o certificado en el que conste todas las vacantes definitivas o con nombramiento en provisionalidad del cargo de docente del nivel básica primaria existentes en el Departamento de Sucre, desde el 1° de agosto de 2022 hasta la fecha, incluso las que se hayan provisto y/o surgido en ese término; y ii) El informe o certificado de contener las vacantes educativas que prestan sus servicios a población mayoritaria, como las no mayoritarias.

Se libró oficio el 12 de diciembre de 2022, y en el término concedido no hubo respuesta al requerimiento.

Decisión de fondo

Este despacho en primera medida, dando aplicación a lo que ordena la ley, y también observando las directrices que sobre el tema ha dado la Corte Constitucional⁶, se dispondrá a verificar: (i) las órdenes dadas en el fallo de tutela; (ii) a quienes van dirigidas las ordenes; (iii) cuál fue el término estipulado para ejecutar las ordenes; y (iv) de manera objetiva, si hubo o no incumplimiento a las ordenes contenidas en el fallo de tutela.

En caso de que se haya presentado el incumplimiento de las órdenes de tutela, el Juzgado entrará a verificar la responsabilidad subjetiva de los demandados, a quienes se les podrá endilgar negligencia, omisión injustificada, e impericia.

- Con respecto a las órdenes dadas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.

En la sentencia de tutela del 27 de julio de 2022, se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR que dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, proceda si no lo ha hecho, a expedir el acto administrativo de traslado de la educadora al cargo de Docente de Primaria de la Secretaría de

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014

Educación Departamental de Sucre, de acuerdo a lo resuelto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Resolución No 2022 del 21 de junio de 2022, y envíe a la entidad territorial certificada de destino copia de todos los documentos que reposan en su hoja de vida que demuestren la vinculación, el escalafón docente, situaciones administrativas y demás documentación que conforme su historia laboral, situación que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

(...)

CUARTO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, si aún no lo ha hecho, a tramitar y pagar a NOILYS ELENA BARRIOS RODELO las sumas que le descontó de sus salarios y primas, en caso de haberse hecho, durante el período previo a su reubicación definitiva.

Las anteriores órdenes, como iban dirigidas a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, debían ser atendidas por la Dra. VERÓNICA MONTERROSA TORRES, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN de ese ente territorial; y en cuanto al término establecido para ejecutarlas, se estableció que el acto administrativo de traslado debía ser expedido dentro de las 48 horas siguientes a la decisión.

Ahora bien, atendiendo los informes presentados por la accionada, y los documentos traídos al plenario, encuentra probado esta judicatura que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR cumplió con la orden contenida en el numeral SEGUNDO de la sentencia de tutela, pues a través de la Resolución Nro. 2141 del 18 de julio de 2022, se ordenó trasladar por condición de seguridad, sin solución de continuidad, a la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, del cargo de docente de aula en la Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús del Municipio de Altos del Rosario – Bolívar, al mismo cargo de la planta global de personal docente del Departamento de Sucre⁷.

Con respecto a la orden contenida en el numeral CUARTO de la sentencia de tutela, la que se refiere al pago de las sumas que se le descontó a la accionante

⁷ Informe de cumplimiento de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar presentado el día 29 de julio de 2022. Pág. 9 - 11

por concepto de los salarios y primas, considera este Juzgado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden, pues se demostró el pago de los meses de junio, julio y prima de servicios de 2022 adeudados a la incidentista, tal como consta en el desprendible de pago de nómina del mes de agosto de 2022⁸.

Ahora bien, en el escrito del 15 de noviembre, la incidentista expresa "*Que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLIVAR en vez de solicitar celeridad al estudio de nivel de riesgo lo que hace es suspenderme el pago de salario violando el mínimo vital (...)*" (Subrayado del Juzgado), en atención a esta manifestación, considera pertinente el Juzgado aclarar que la orden se limitó al pago de las acreencias laborales que se descontaron con ocasión a la expedición de la Resolución Nro. 2022 del 21 de junio de 2022 por parte de la entidad accionada, en el que se dispuso el descuento salarial por días no laborados a unos docentes dentro de los cuales se encontraba la accionante. Las acreencias laborales descontadas fueron los salarios correspondientes a los meses de junio y julio de 2022, y las primas de servicios de ese mismo año.

En este orden de ideas, concluye esta judicatura que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR cumplió a cabalidad las órdenes dadas en la sentencia de fecha 27 de julio de 2022, por lo que con respecto a esta entidad no se seguirá adelante con el trámite incidental.

- Con respecto a la orden dada a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP.

En la sentencia de tutela del 27 de julio de 2022, esta judicatura ordenó a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP lo siguiente:

QUINTA: ORDENAR a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION – UNP dentro de las 48 horas siguientes a esta decisión, de acuerdo a las competencias que tenga para tal efecto proceda a resolver de fondo la solicitud que le fue puesta en conocimiento, sobre la situación de riesgo que se encuentra la señora la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO.

⁸ Informe de cumplimiento de la Secretaría de Educación Departamental de Bolívar de fecha 13 de octubre de 2022. Pág. 11

Para conocer el alcance de la orden, se debe tener en cuenta que la accionante, en su escrito de tutela, solicitó que se conminara a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP a *dar información* sobre el estado de la solicitud de estudio de nivel de riesgo de la actora, pues ya habían transcurrido 8 meses sin un pronunciamiento al respecto.

La UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP, en el transcurso de este incidente, en todos sus informes, manifestó que realizó todas las actuaciones administrativas en favor de la accionante concernientes al estudio de nivel de riesgo solicitado el día 26 de abril de 2022; aduce que, a dicho asunto se le asignó el número de trabajo 502465 con fecha de reparto del 9 de mayo de 2022, y posteriormente *“se realizó un análisis y verificación de la pertenencia de la solicitante a la población objeto del programa de protección y existencia del nexo causal entre el riesgo y la actividad que esta desarrolla”*, en el que se estableció que la orden de trabajo 502465 debía ser inactivada por falta de nexo causal y que por tanto se remitía a la Policía Nacional.

Así, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP manifiesta que el día 25 de agosto de 2022 remitió al correo de la accionante noilys0404@hotmail.com la comunicación OFI22-00036443 en la que se informa el cierre de la orden de trabajo Nro. 502465; la UNP en el informe presentado el día 18 de octubre del presente año dice haber anexado la mencionada comunicación, sin embargo, cuando esta judicatura dispuso descargarla, no fue posible acceder al archivo por cuanto la transferencia aparece caducada.

No obstante, la accionante a través de memorial de fecha 07 de septiembre de 2022, refiriéndose al estudio del nivel de riesgo afirma *“Así las cosas, con el solo hecho de observar lo contestado por la unidad nacional de protección con Meridiana claridad se concluye que no han dado una respuesta clara de fondo y precisa ni ajustada a la normatividad que la establece tal como lo pongo de presente ante lo cual presenté RECURSO DE REPOSICION CONTRA DICHA DECISIÓN ANTE LA U.N.P la cual se encuentra radicada desde el día siguiente que me la enviaron al correo electrónico”*, lo que denota que la accionante sí recibió respuesta de parte de la UNP, que conoce su contenido, y según lo expresado por la misma incidentista, dicha respuesta fue objeto de recurso de

reposición, lo que en consecuencia abre las puertas a hechos nuevos sobre los cuales el juzgado no podría referirse en este trámite incidental.

Por lo antes mencionado, concluye esta unidad judicial que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP dio cumplimiento a la sentencia de tutela del 27 de julio de 2022, por cuanto procedió a resolver de fondo la solicitud que le fue puesta en conocimiento, es decir, la concerniente al estudio de riesgo del día 26 de abril de 2022, pues enteró a la accionante y a esta unidad judicial que el procedimiento administrativo fue inactivado por falta de nexo causal, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015.

Con respecto a la petición de la accionante en su escrito de fecha 15 de noviembre de 2022, consistente en oficiar a la UNP se pronuncie con relación al nuevo hecho victimizante denunciado hace casi un mes, esta judicatura no dará trámite a tal solicitud por cuanto es un hecho ajeno a la acción de tutela que se tramitó en este radicado.

- Con respecto a la orden dada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE

En la sentencia de tutela del 27 de julio de 2022, se ordenó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE lo siguiente:

TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE SUCRE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE que una vez le sea comunicado el acto administrativo que dé traslado a la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR proceda a incorporarla a su planta de cargos como Docente de Primaria de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, de acuerdo a lo resuelto por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVIICO CIVIL en la Resolución No 2022 del 21 de junio de 2022, situación que deberá comunicarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Al respecto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE informó que, el 01 de septiembre de 2022, vía correo electrónico, envió a la docente la información sobre las vacantes definitivas disponibles en Básica Primaria, para que libre y voluntariamente escogiera la que más le favoreciera, sin embargo, anota que la actora, mediante oficio radicado ante el SAC

fechado 2022-09-05, interpuso *recurso de reposición* contra la certificación emitida por la Líder del Programa de Administrativa y Financiera, mediante la cual se acreditó las vacantes definitivas existentes en el Departamento de Sucre.

Narra que, le ha informado a la incidentista que no existen vacantes definitivas en municipios distintos a los establecidos en la certificación expedida por la Líder de Administrativa y Financiera, la Doctora MILENA MORENO CUELLO⁹.

Aduce que, en este caso no ha sido posible darle cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela del 27 de julio de 2022, toda vez que la accionante no ha deseado escoger plaza en las vacantes definitivas ofertadas por esta entidad, pues manifiesta la existencia de vacantes en otros municipios, dejando en entre dicho la transparencia del proceso de escogencia.

Por su parte la accionante manifiesta que SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE ha incumplido la orden de tutela en la medida que no ha mostrado todas las vacantes existentes en cada uno de los 26 municipios del Departamento de Sucre, lo que a su parecer viola el Decreto 490 de 2016; Insiste que la Secretaría de Educación está ocultando alrededor de 50 vacantes definitivas violándole flagrantemente sus derechos de carrera¹⁰.

Además, la accionante manifiesta "*Que debido a que mostraron solo las plazas de sucre – sucre, majagual, Guaranda presente recurso de reposición en el cual denuncie más de 10 vacantes definitivas en corozal, Morroa, los palmitos, Sampués y Betulia las cuales de conformidad con el decreto 490 de 2016 tengo prioridad para ocuparlas dada mi condición de desplazado y amenazado con estudio de nivel de riesgo pendiente por resolver por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION*"¹¹

En atención a lo expuesto, encuentra pertinente esta unidad judicial definir cuál es el alcance de la orden dada en el fallo de tutela, para así determinar si se cumplió o no lo ordenado.

⁹ Informe presentado el 19 de octubre de 2022 por la Secretaría de Educación del Departamento de Sucre. Pág. 11-15

¹⁰ Memorial de fecha 07 de septiembre de 2022.

¹¹ Memorial de fecha 15 de noviembre de 2022.

Como la orden fue dirigida a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, ésta debía ser atendida por el Dr., JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN del mencionado ente territorial; y en cuanto al término establecido para ejecutarla, se estableció que una vez le fue comunicado el acto administrativo de traslado de la señora BARRIOS RODELO, procediera a incorporarla en la planta de cargos como docente de primaria, conforme a lo resuelto por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a través de la Resolución Nro.4048 de 2021 expedida el 26 de noviembre de ese mismo año, consideró que por cumplir los requisitos exigidos por el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, era procedente ordenar la reubicación de la accionante para el cargo de Docente de Primaria de la Secretaría de Educación Departamental de Sucre, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.4.6.3.9 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 modificado por el Decreto Reglamentario 490 de 2016.

En consecuencia, la orden de este juzgado está dirigida a que se reubique a la accionante en una de las vacantes definitivas para el cargo de docente de primaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, atendiendo el orden de prioridad establecido en el numeral 2 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto Único Reglamentario Nro. 1075 de 2015.

Ahora bien, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE trajo al plenario certificado expedido por la Líder de Programa Administrativa y Financiera Dra. MILENA PATRICIA MORENO CUELLO de fecha 30 de agosto de 2022, en el que se informan las vacantes definitivas en el nivel de básica primaria en el Departamento de Sucre que le fueron ofrecidas a la docente NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, las cuales son única y exclusivamente de “población mayoritaria”.

En dicho documento se reflejan 19 vacantes en el Municipio de Guaranda – Sucre, 14 vacantes en el Municipio de Majagual – Sucre, y 22 vacantes en el Municipio de Sucre-Sucre, para un total de 55 vacantes de tipo de población mayoritaria; y, también, en dicho documento aclaran que en el certificado “se excluyen las de población étnicas indígena, como el municipio de Sampués y Afrocolombiana, el municipio de Tolú. Así mismo las que se encuentran en zonas

rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Sucre"

Observa esta judicatura que todas las vacantes enunciadas en el certificado aludido, corresponden a instituciones educativas que atienden población de tipo "mayoritaria", y no se incluyen las que prestan el servicio de educación a la población étnica, indígena y afrocolombiana, las cuales, según el parágrafo del artículo 2.4.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, deben ser provistas con procesos de selección de acuerdo a normas especiales expedidas por el Gobierno Nacional¹².

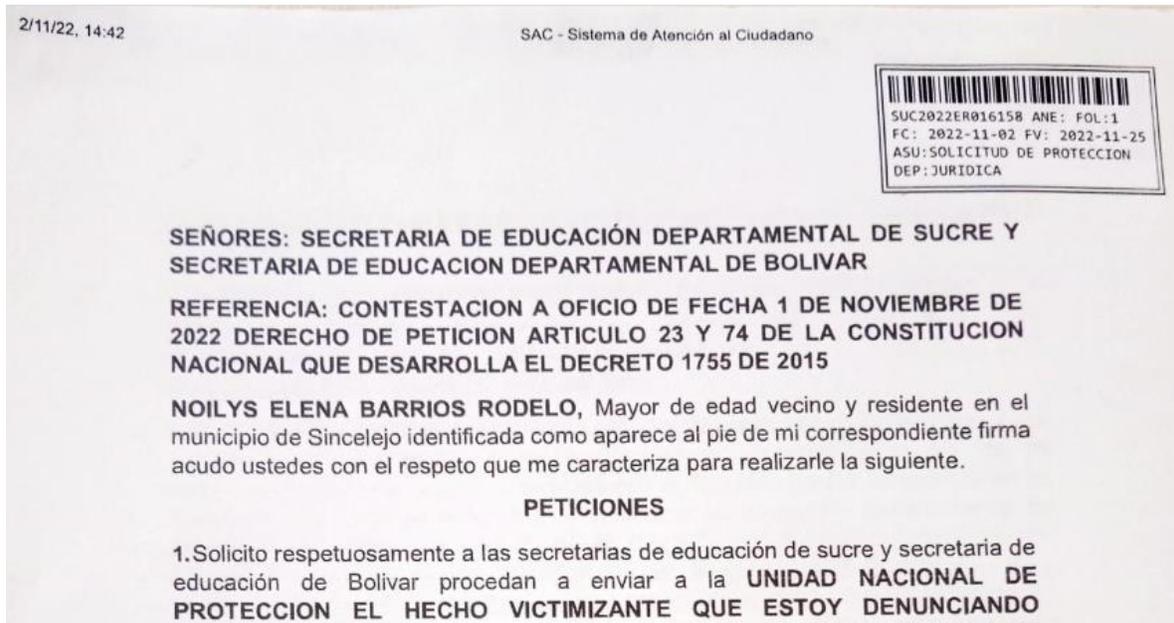
Por su parte, la incidentista el 15 de noviembre de los cursantes, trajo al plenario los siguientes documentos:

(i) la Resolución 5423 del 24 de octubre de 2022, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, en la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto, manifestando que la certificación expedida es un documento oficial, debidamente justificado, soportado, y detallado, por lo que goza de plena validez; que las vacantes definitivas de población mayoritaria allí relacionadas y certificadas, son las existentes en el Departamento de Sucre, y solo bajo esa relación puede darse cumplimiento a los ordenado por la CNSC; y
(ii) Copias del derecho de petición y anexos que presentó el 02 de noviembre de 2022 ante las entidades accionadas, entre ellas al DEPARTAMENTO DE SUCRE, como se observa en la siguiente imagen¹³:

¹² **ARTÍCULO 2.4.1.1.1. Ámbito de aplicación.** Los preceptos contenidos en el presente capítulo aplican a los concursos públicos de méritos del sistema especial de carrera docente para proveer los cargos de docentes y directivos docentes que se encuentren en vacancia definitiva en la planta de personal administrada por las entidades territoriales certificadas y que prestan el servicio educativo a población mayoritaria.

PARÁGRAFO . Los procesos para la selección y provisión de los cargos de etnoeducadores que prestan el servicio en los establecimientos educativos estatales ubicados en territorios indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales o que tienen proyectos etnoeducativos indígenas o afrocolombianos negros, palenqueros o raizales, se registrarán por las normas especiales expedidas para el efecto por el Gobierno nacional.

¹³ Memorial de la accionante presentado el día 15 de noviembre de 2022, pág. 26



Entre los anexos del mencionado derecho de petición, los que fueron puestos en conocimiento de las entidades accionantes, se observa la Resolución 4864 de 2022¹⁴, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, mediante la cual se decide reubicar al maestro CRISTIAN JAVIER QUIROZ MARIO, en una vacante de nivel básica primaria en la Institución Educativa Millán Vargas del Municipio de Sampués, esto último, para cuestionar la veracidad de la certificación ampliamente aludida en el plenario.

Con el propósito de corroborar lo expuesto por la accionante, el Juzgado mediante auto de fecha 09 de diciembre de 2022, ordenó oficiar a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE para que aportara i) informe o certificado en el que consten todas las vacantes definitivas o con nombramiento en provisionalidad del cargo de docente del nivel básica primaria existentes en el Departamento de Sucre, desde el 1º de agosto de 2022 hasta la fecha, incluso las que se hayan provisto y/o surgido en ese término; y ii) El informe o certificado de contener las vacantes educativas que prestan sus servicios a población mayoritaria, como las no mayoritarias.

Sin embargo, no se obtuvo respuesta de la entidad requerida.

En ese orden de ideas, encuentra probado esta judicatura que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, no ha realizado las gestiones administrativas pertinentes para que tenga lugar la incorporación de la docente

¹⁴ Memorial de la accionante presentado el día 15 de noviembre de 2022, pág. 24

NOILYS ELENA BARRIOS RODELO, pues aunque le dio a conocer un total de 55 vacantes definitivas para escoger, a corte de 30 de agosto de los cursantes, no le dio a conocer otra vacante definitiva que se causó durante el transcurso de este proceso constitucional, a saber, con base en la contenida en la Resolución Nro. 4864 de 2022¹⁵, expedida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, mediante la cual se decidió reubicar al maestro CRISTIAN JAVIER QUIROZ MARIO, a una vacante de nivel básica primaria en la Institución Educativa Millán Vargas del Municipio de Sampués- Sucre.

Es pertinente aclarar, que en esta providencia no se cuestionará la veracidad, la validez y la legalidad de dicho acto administrativo, pues no se vinculó al docente CRISTIAN JAVIER QUIROZ MARIO a esta acción; no obstante, del contenido de dicha resolución se puede evidenciar un posible ocultamiento a la accionante sobre vacantes definitivas a las que pudo acceder. En la Resolución Nro. 4864 del 20 de septiembre de 2022, se anota lo que se muestra en la siguiente imagen:

Que, el señor **CRISTIAN JAVIER QUIROZ MARIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.103.099.388, se encuentra asignado como docente de Aula en el nivel Básica Primaria en la Institución Educativa El Naranjo, Municipio de Majagual – Sucre.

Que, mediante reiteradas peticiones el señor **CRISTIAN JAVIER QUIROZ MARIO** solicitó "un traslado extraordinario por salud a un sitio más cercano a su lugar de residencia, que por su dirección de notificación es la ciudad de Sincelejo", adjuntando a esta petición exámenes, ordenes, historias clínicas, entre otros, a lo que la secretaria de Educación da respuesta mediante oficios, que en atención a esta solicitud y estudiando todo lo anexado, no se encuentra El Dictamen Médico del Comité de Medicina laboral, del prestador de servicio de salud de los docentes, por lo tanto han sido negadas sus peticiones.

Que, mediante un **ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO**, de fecha 8 de agosto de 2022 se emite un concepto por el comité de medicina laboral, luego de estudiar todos los hechos presentados por el señor **CRISTIAN JAVIER QUIROZ MARIO**, da lugar a varias recomendaciones y puntualmente a **LA REUBICACIÓN LABORAL**.

Que, la secretaria de educación departamental en la vigencia 2022, hizo el análisis y ajuste técnico frente a la asignación de la planta de cargos de personal y directivo docentes, realizando las precisiones frente a la asignación académica; la revisión de los perfiles de los docentes de acuerdo con el área de desempeño, el plan de estudio; la matrícula estudiantil registrar en el sistema integral de matrícula territorial - SIMAT

Que en el proceso antes descrito se determinó las necesidades de docentes por establecimientos educativos de la secretaria de educación departamental, entre los cuales se encuentra la Institución Educativa Millán Vargas del municipio de Sampués – Sucre, donde se requiere un docente de Aula en el Nivel Básica Primaria.

Que en la institución Educativa Millán Vargas del municipio de Sampués - Sucre, existe la necesidad del cargo de docente de aula del nivel de básica primaria, por lo que se hace necesario hacer una reubicación teniendo en cuenta el retiro de la docente **GLORIA ESTHER HERNÁNDEZ AYALA**, identificada con cedula de ciudadanía N33.174.759 docente vinculada en el área de Básica Primaria.

De lo anterior se deduce que, para el 8 de agosto de 2022, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE determinó la necesidad de un docente de aula en el nivel básica primaria en la Institución Educativa Millán

¹⁵ Memorial de la accionante presentado el día 15 de noviembre de 2022, pág. 24

Vargas del Municipio de Sampués – Sucre, teniendo en cuenta el retiro de la docente GLORIA ESTHER HERNANDEZ AYALA; es decir, dicha vacante se encontraba vigente estando debidamente notificada la sentencia de tutela, y a pesar de ello, tal vacante tampoco fue informada a la accionante en el certificado expedido por la Dr. MILENA PATRICIA MORENO CUELLO de fecha 30 de agosto de 2022, pues a esa fecha no había sido reubicado el docente CRISTIAN JAVIER QUIROZ MARIO.

Así, se concluye que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE no le ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela del 27 de julio de 2022, pues no ha dado a conocer a la accionante todas las vacantes definitivas para el cargo de docente de primaria, ni ha atendiendo el orden de prioridad establecido en el numeral 2 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto Único Reglamentario Nro. 1075 de 2015, pues según esta normatividad se debe dar prelación, en cuanto a traslados y reubicación, a los maestros con situación de amenaza o desplazamiento forzado.

En consecuencia, se hará necesario verificar la responsabilidad del Dr. JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, a quien se le podrá endilgar negligencia, omisión injustificada, e impericia (punto de vista subjetivo).

Con respecto a la responsabilidad subjetiva en el incidente de desacato, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.”¹⁶

A juicio de esta judicatura, en atención al precepto jurisprudencial antes mencionado, se encuentra demostrada la responsabilidad subjetiva del Dr. JOSÉ

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU034/18. MP. ALBERTO ROJAS RÍOS

ANDRÉS SILGADO TEHERÁN, en su calidad de Secretario de Educación del Departamento de Sucre, pues es evidente que no ha sido diligente en procurar el cumplimiento integral de la sentencia, pues la entidad que preside no ha puesto en conocimiento de la actora la totalidad de las vacantes definitivas para el cargo de docente de primaria de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE.

Así también, considera esta judicatura que el encartado ha omitido injustificadamente su deber de acatar la orden del fallo de tutela, pues no demuestra haber realizado acción alguna para aplicar el orden de prioridad establecido en el numeral 2 del artículo 2.4.6.3.9 del Decreto Único Reglamentario Nro. 1075 de 2015, pues según esta normatividad se debe dar prelación, en cuanto a traslados y reubicación, a los docentes con situación de amenaza o desplazamiento forzado, como es el caso de la accionante, sino que, al contrario, está demostrado que realizó una reubicación sin tener en cuenta lo ordenado en esta acción de tutela en favor de la señora NOILYS ELENA BARRIOS RODELO.

Teniendo en cuenta lo anterior, para el Juzgado se encuentra demostrada tanto la responsabilidad objetiva y subjetiva, como quiera que, el plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la misma se encuentra vencido, sin que hasta el momento se haya probado su integro acatamiento.

Queda claro entonces que, durante todo el curso procesal, se garantizó el debido proceso al Dr. JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN, dándole la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, y notificándole de la apertura del presente incidente en su contra.

En ese orden de ideas, y con base en lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado impondrá un (1) día de arresto y una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente al Dr. JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN, por ser razonable ante el incumplimiento de la sentencia de fecha 27 de julio de 2022. Cabe advertir que la medida de arresto que se impone, deberá cumplirla el Dr. JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN con detención domiciliaria.

En ese orden de ideas, resulta imperativo para esta autoridad judicial, abstenerse de imponer sanción a los señores VERÓNICA MONTERROSA TORRES y ALONSO

CAMPO MARTÍNEZ; e imponer sanción al Dr. JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN con ocasión al incumplimiento del fallo de tutela de fecha 27 de julio de 2022.

ADVERTENCIA

Todos los escritos y/o memoriales que deban ser presentados ante el Juzgado con destino a este proceso, se recibirán únicamente en el correo electrónico, en horario hábil (Art. 109 C.G.P.)

adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción en contra de los señores VERÓNICA MONTERROSA TORRES, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR y ALONSO CAMPO MARTÍNEZ, en su calidad de Director General de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, es responsable de desacatar la orden judicial contenida en la Sentencia del 27 de julio de 2022 dictada por esta autoridad judicial, en atención a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, IMPONER al señor JOSÉ ANDRÉS SILGADO TEHERÁN, en su calidad de SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, sanción de un (1) día de arresto domiciliario, y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá consignar de su patrimonio a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la Cuenta DTN No. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual deberá acreditar también el pago de la misma.

TERCERO: ENVIAR el presente incidente al Tribunal Administrativo de Sucre, para consulta, tal como lo dispone el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

Juez

DOCUMENTO CON FIRMA ELECTRONICA TYBA

Firmado Por:
Ligia Del Carmen Ramirez Castaño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 007 Administrativa
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1868888a39449113d188f52add4adfa3ef75de13c07868f427349f199bbc2374**

Documento generado en 15/12/2022 11:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>